



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003479-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1570-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ALFREDO VALER HUILLCA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (3) MESES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALFREDO VALER HUILLCA contra la Resolución Directoral de UGEL Nº 8205-2023-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJ del 13 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca; conforme a lo señalado en el considerando 45.*

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral de UGEL Nº 6720-2023-GR-CAJ/DRE/UGEL-CAJ del 14 de agosto de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JOSE ALFREDO VALER HUILLCA, en adelante el impugnante, en su condición de docente contratado de la Institución Educativa Nº 82047, por presuntamente haber realizado actos de faltas de respeto en agravio de la docente de iniciales S.A.R.A, dentro de las instalaciones de la mencionada institución educativa; así como por presuntas difamaciones radiales que habría realizado contra la plana docente y administrativa.

En razón a tales hechos, la Entidad le atribuyó haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el primer párrafo y en el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, al haber transgredido sus deberes

¹ Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

previstos en los literales n) y q) del artículo 40º de la misma ley², en concordancia con la vulneración del literal a) del artículo 56º de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación³.

2. El 8 de setiembre de 2023, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) Los términos denunciados no son términos soeces, son términos de uso costumbrista.
 - (ii) No existe agresión física ni psicológica.
 - (iii) Se está cometiendo abuso de autoridad frente al reclamo de designación de aula que solicitó en el mes de marzo. Se han adoptado actitudes de venganza.
 - (iv) En el Acta de Visita a la institución educativa, en ningún extremo se hace mención a un hecho concreto de agresión física y psicológica.
 - (v) Realizó una broma al señalar que la escuela parece un asilo. Lo que es confirmado por el profesor de iniciales T.Y.C., siempre se tratan con el término anciano.
 - (vi) A nadie le consta que haya dicho "vieja" y "burra" a la docente de iniciales S.A.R.A, ninguno de los profesores confirma esos términos.
 - (vii) Si bien realizó una opinión en un programa radial, ello obedece a su derecho a la libertad, a la opinión y expresión.

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa".

² **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 40º.- Deberes

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, (...) y el desarrollo de una cultura de paz (...).

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

³ **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**

"Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Mediante Resolución Directoral de UGEL N° 8205-2023-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJ del 13 de setiembre de 2023⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por tres (3) meses, al haber determinado que incurrió en las faltas disciplinarias inicialmente imputadas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 5 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de UGEL N° 8205-2023-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJ, bajo los siguientes argumentos:
- (i) En ningún extremo del Acta de Visita a la institución educativa, se le sindicó de manera contundente como autor de la supuesta falta.
 - (ii) No se ha tenido en cuenta que un día antes de la presunta ocurrencia del hecho, solicitó que se le designe como profesor del aula de 6° grado, a sugerencia de los padres de familia, a lo cual se negó y rehusó la Directora.
 - (iii) En ningún momento ha indicado directamente a la docente de iniciales S.A.R.A, los términos "vieja", "burra", "asilo". A nadie le consta, ni se tiene evidencia de estas expresiones.
 - (iv) El docente de iniciales T.Y.C, única persona que presenció el impase, confirmó que la expresión se trataba de una broma, de acuerdo al Acta del 20 de abril de 2023, no obstante, en el Acta del 21 de julio de 2023 ha cambiado de versión. Es un hecho incierto la versión que pretende hacer creer la denunciante.
 - (v) No se le ha permitido exponer de forma verbal los sucesos, ni siquiera se le cursó un documento de amonestación.
 - (vi) Es cierto que realizó una opinión radial, lo que se enmarca en su derecho a la libertad de expresión, no se ha analizado los elementos típicos del supuesto acto difamatorio. Como padre de familia tiene el derecho de informar y dar su opinión sobre un hecho o acontecimiento.
 - (vii) Al señalar que los términos son de uso costumbrista no ha querido afirmar la supuesta falta.
 - (viii) Solicita el uso de la palabra. Solicita su reposición laboral. Solicita que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra la Directora.
5. Mediante Oficio N° 6847-2023-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CAJ/ST-PAD, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.

⁴ Notificada al impugnante el 15 de setiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. El 21 de febrero de 2024, con Oficios N^{os} 04402-2024-SERVIR/TSC y 04403-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación y valoración de los documentos, y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante, en la fecha en que habría ocurrido el hecho imputado, se encontraba contratado como docente en el marco de la Ley N° 29944.
14. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.
15. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: *"El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública"*. Así también, prescribe que: *"El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable"*.
16. Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944 aludía a la aplicación de la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a los docentes contratados.
17. Ahora, si bien la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1° de la misma: (...) *tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada*. De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: *"Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"*.

18. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) *también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: "El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"*.
19. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley N° 29944 prescribe lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario"*.
20. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica¹², que comprende *"tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular"*.
21. Por lo que, al ejercer funciones de enseñanza en aula, el impugnante se encuentra comprendido en el artículo 43º de la Ley N° 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.
22. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del

¹²**Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 12º.- Áreas de desempeño laboral

La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

- a) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento de la Ley N° 29944, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

"Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...). (El subrayado es agregado).

23. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento.

De la falta disciplinaria imputada

24. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante, en su condición de docente contratado de la Institución Educativa N° 82047, por presuntamente:

- Haber realizado actos de faltas de respeto en agravio de la docente de iniciales S.A.R.A, dentro de las instalaciones de la institución educativa.

En razón a tal hecho, se le atribuyó haber vulnerado sus deberes previstos en los literales n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, referidos a "asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, (...) y el desarrollo de una cultura de paz", y "otros (deberes) que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", en concordancia con su deber de "(...) trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran", previsto en el literal a) del artículo 56° de la Ley N° 28044; lo que califica como falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944: "son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de (...) deberes, (...) en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

- Haber realizado presuntas difamaciones radiales contra la plana docente y administrativa de la institución educativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En razón a tal hecho, se le atribuyó haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 48º de la Ley N° 29944, referida a *"Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de (...) difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa"*.

25. Respecto al primer hecho imputado, la Entidad valoró la denuncia presentada por la docente de iniciales S.A.R.A, quien sostuvo lo siguiente:

*"(...) constantemente me insulta con palabras soeces **poniéndome el apelativo de "LA VIEJA", "LA BURRA", "LA ASILO",** entre otros apelativos más (como **vieja fea apestosa**). El día de ayer 12 de abril a la hora del recreo 10:30 AM estando reunidos en el patio de la escuela **se puso a insultarme con las palabras antes mencionadas** razón por la cual yo le reclamé de manera alturada el motivo de sus expresiones hirientes hacía mí. Al cual **me contestó que yo era una vieja burra y que debo estar en el asilo** y además que aquí nadie me quiere y **se acercó para agredirme y me levantó la mano, pero yo me retiré y él se fue vociferando y todos los niños estaban escuchando.***
(...)" (El resaltado es agregado).

26. Como se aprecia, la docente de iniciales S.A.R.A refiere en su denuncia que el impugnante le dijo *"la vieja", "la burra", "la asilo", "vieja fea apestosa"*, que debía estar en el asilo y que incluso levantó la mano como para agredirla. Respecto a dicha denuncia, la Entidad recabó las declaraciones de los docentes de la Institución Educativa N° 82047, quienes manifestaron lo siguiente:

- Docente de iniciales T.Y.C:

"El día 12 de abril de 2023 a horas 10:30 am, durante el recreo escolar, mi persona se encontraba reunido con otros docentes en el patio frente a la cocina a fin de mirar a los niños durante el recreo, en el referido lugar también se encontraba el profesor José Alfredo Valer Huillca, quien estaba mencionando "que los padres van a hacer una marcha para saber si **la institución era una escuela o un asilo**", obviamente refiriéndose a la edad que tenemos con los colegas, para lo cual mi persona le respondió "lo dirás por tí", acto seguido llega la profesora S.A.R.A, quien se sienta a mi lado izquierdo, a lo que el profesor José Alfredo Valer Huillca continuaba hablando de que **la escuela parecía un asilo**, donde la profesora S.A.R.A se sintió aludida, en este sentido y después de ello la profesora S.A.R.A dice

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

“¿A qué se refiere con lo de asilo profesor?”, para lo cual el profesor José Alfredo Valer Huillca **responde de manera prepotente “con usted no estoy hablando por que se mete” y “tú eres una ayayera de todos los directores que vienen a esta institución”,** acto seguido me pase a retirar (...). (El resaltado es agregado).

- Docente de iniciales R.E.C.P:

“Mi persona fue testigo de lo ocurrido el 12 de abril de 2023 a horas 10:30 am, donde me encontraba bajando de mi aula y pude observar una discusión entre el profesor José A. Valer Huillca y la profesora S.A.R.A., mi persona solo logró escuchar que el profesor José Alfredo Valer Huillca **le dijo de manera prepotente “no quiero saber de usted, no quiero que me hable”** y se fue, luego vi que la profesora S.A.R.A estaba llorando en la cocina (...). (El resaltado es agregado).

- Docente de iniciales J.E.C.C:

“Me encontraba con el profesor José Alfredo Valer Huillca (...) en las instalaciones del patio frente a la cocina, donde de la nada el docente José Alfredo Valer Huillca refería **“la escuela parecía un asilo** y que los padres van a venir a protestar sobre el por qué era un asilo y no una escuela” a lo que la profesora S.A.R.A sintiéndose aludida responde sintiéndose incomoda **“respete a los profesores”,** que no debe expresarse así, acto seguido el profesor José Alfredo Valer Huillca **se enfureció y le dijo “contigo no estoy hablando, no quiero que me hables”** todo ello con una **actitud prepotente,** debo agregar que **levantó las manos en señal de agresividad** y la profesora S.A.R.A, se fue a la cocina llorando”. (El resaltado es agregado).

- Auxiliar de iniciales M.M.N:

“En el mencionado día mi persona se encontraba reunidos (...) en instalaciones del patio, frente a la cocina cuando de pronto llega el profesor José Alfredo Valer Huillca aludiendo **“la fregaron a la escuelita,** porque **es una tira de asilo”** (todo ello en una manera prepotente y humillante), acto seguido llega la profesora S.A.R.A y le dice **“profesor qué le pasa, más respeto con los colegas”,** a lo que el profesor José Alfredo Valer Huillca **levanta las manos agresivamente diciendo “a ti no te estoy diciendo, a ti no te quiero, tú no debes estar acá”,** yo me asusté mucho con esas actitudes porque se perdió el respeto en ese momento, agrego

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

también que a la profesora S.A.R.A. **le dijo "vieja"** delante de todos nosotros; la profesora S.A.R.A se fue llorando a la cocina". (El resaltado es agregado).

27. Como se advierte, los docentes de iniciales T.Y.C y J.E.C.C, y la auxiliar de iniciales M.M.N, manifiestan de manera uniforme que el impugnante expresó que la escuela era un asilo; ante dicha expresión, la docente de iniciales S.A.R.A le cuestionó a qué se refería y que tuviera más respeto con los docentes, en dicho escenario, el impugnante le contestó —según han señalado todos los testigos—, de manera prepotente, que con ella no estaba hablando, que no se metiera y que no le hablara. Asimismo, el docente de iniciales J.E.C.C y la auxiliar de iniciales M.M.N han corroborado que el impugnante levantó las manos en señal de agresividad.
28. Atendiendo a lo expuesto, en principio, se advierte que los testigos directos del hecho no han referido escuchar que el impugnante haya expresado a la docente de iniciales S.A.R.A, las palabras "*la burra*", "*la asilo*", "*vieja fea apestosa*"; pues según indican, refirió que la "*escuela era un asilo*"; no obstante, los testigos sí han corroborado que el impugnante levantó las manos en señal de agresividad, conforme sostuvo la mencionada docente en su denuncia. Además, el docente testigo de iniciales T.Y.C sostuvo que el impugnante le dijo a la docente agraviada "*tú eres una ayayera*", de igual modo la auxiliar de iniciales M.M.N sostuvo que el impugnante le dijo a la docente agraviada "*vieja*".
29. Por otra parte, si bien en el Acta de Visita a la Institución Educativa N° 82047 del 21 de julio de 2023, se dejó constancia de las manifestaciones que habrían efectuado los menores de edad del 6^{to} grado de primaria; no se ha identificado a estos menores individualizándolos, y aunque señalan haber escuchado que el impugnante llamó "*burra*" a su profesora, dicha palabra no ha sido corroborada por los docentes de iniciales T.Y.C, R.E.C.P y J.E.C.C, y la auxiliar de iniciales M.M.N, quienes como testigos directos no han hecho mención a esa palabra en sus declaraciones. No obstante, se resalta que los menores señalaron haberse asustado por los insultos del impugnante.
30. De esta manera, se aprecia que si bien no se ha corroborado los términos exactamente iguales señalados en la denuncia; de la declaración de los testigos, sí se ha comprobado que el impugnante tuvo una actitud prepotente con la docente de iniciales S.A.R.A al levantar las manos en señal de agresividad, expresándole que con ella no estaba hablando, que no se metiera y que no le hablara, esto al haber expresado previamente que la escuela era un asilo; así como, que le expresó las palabras "*ayayera*" y "*vieja*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. Sobre ello, de acuerdo a la Real Academia Española¹³, la palabra "ayayero" es un adjetivo peruano que significa adulator, arrastrado, lambiscón; por lo que se verifica que el adjetivo expresado por el impugnante es despectivo y denigrante; además la palabra "vieja", por el contexto en el que fue expresada, al haber señalado previamente el impugnante que la escuela era un asilo, también tiene un sentido de menosprecio.
32. Cabe agregar que la Entidad recabó las declaraciones de otros docentes que, si bien no fueron testigos directos de los hechos, manifestaron sobre la actitud del impugnante en la institución educativa:
- Docente de iniciales V.A.H:

"Mencionaré que el profesor José Alfredo Valer Huillca tiene actitudes agresivas en la institución, por cuanto no se respeta el momento de oración, dice que somos unas "cucufatas", asimismo he observado las actitudes violentas, prepotentes y altaneras del profesor (...)"
 - Docente de iniciales I.D.R.LL.C:

"La profesora S. me contó lo que había sucedido. Al no haber sido un testigo directo de los hechos dejaré constancia en el acta de los comportamientos agresivos del profesor José Alfredo Valer Huillca, conozco a este profesor aproximadamente 9 años y tiene esas actitudes violentas con mis colegas porque les falta el respeto y les hace bromas hirientes, haciendo sentir menos a mis colegas al punto de hacerlas llorar, (...) en algunas oportunidades me ha hecho sentir mal diciéndome "vieja"; a pesar que yo me di a respetar, el continuo con sus agresiones"
 - Docente de iniciales L.A.V.M:

"(...) tiene actitudes prepotentes y falta el respeto a todos sus colegas y me sorprendió que a la directora le levantara la voz diciendo "no quiero saber nada y rompo mi vínculo con usted" y cerró la puerta de golpe (...)"
 - Docente de iniciales J.C.G.H:

"Yo he sido testigo de que algunas oportunidades que el profesor José Alfredo Valer Huillca se expresa como el asilo refiriéndose a la escolita; a

¹³ Disponible: <https://dle.rae.es/ayayero>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la vez quiero que quede en acta que el profesor José Alfredo Valer Huillca tiene actitudes pésimas, por cuanto no saluda se rehusaba a firmar el libro de asistencia y tenía actitudes prepotentes con los compañeros de trabajo, faltándole el respeto a la directora actual como a la directora del año pasado, (...)”.

- Docente de iniciales A.A.CH:

“El mencionado docente no fue testigo directo en lo acontecido el día 12 de abril de 2023, por lo que él ya había encontrado a la profesora S.A.R.A llorando en la cocina, sin embargo, quiero que quede en acta sobre las actitudes agresivas del profesor José Alfredo Valer Huillca, refiriendo que tiene actitudes de carácter agresivo y nunca respeta el orden jerárquico, faltándole el respeto a la actual directora como a las anteriores directoras (...)”.

33. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se ha acreditado que el impugnante tuvo una actitud prepotente con la docente de iniciales S.A.R.A al levantarle las manos en señal de agresividad, expresándole que con ella no estaba hablando, que no se metiera y que no le hablara, esto al haber expresado previamente que la escuela era un asilo; así como al expresarle las palabras “*ayayera*” y “*vieja*”; con tales conductas transgredió sus deberes referidos al respeto mutuo, al desarrollo de una cultura de paz y en observancia de la normas de convivencia; lo que califica como falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.
34. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante ha señalado que, en ningún extremo del Acta de Visita a la institución educativa, se le indica de manera contundente como autor de la supuesta falta. Afirma que el docente de iniciales T.Y.C, única persona que presenció el impase, confirmó que la expresión se trataba de una broma, de acuerdo al Acta del 20 de abril de 2023, no obstante en el Acta del 21 de julio de 2023 ha cambiado de versión. Es un hecho incierto la versión que pretende hacer creer la denunciante.
35. Sobre el particular, cabe señalar que, en el Acta de visita del 20 de abril de 2023, el docente de iniciales T.Y.C señaló que el impugnante expresó que la “escuela parece un asilo”, lo que guarda correspondencia con su declaración del 21 de julio de 2023, por lo que no existe contradicción ni cambio de versión alguno. El hecho que el docente haya percibido tal expresión como una broma, no significa que lo sea, máxime si evaluando todo el hecho de manera conjunta e integral, se ha corroborado que el impugnante adoptó una actitud prepotente con la docente de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

iniciales S.A.R.A al levantarle las manos y expresarle "ayayera" y "vieja", lo que de ningún modo puede ser considerado como una broma.

36. Adicionalmente, el impugnante sostiene que no se ha tenido en cuenta que un día antes de la presunta ocurrencia del hecho, solicitó que se le designe como profesor del aula de 6° grado, a sugerencia de los padres de familia, a lo cual se negó y rehusó la Directora. Y que en ningún momento ha indicado directamente a la docente de iniciales S.A.R.A, los términos "vieja", "burra", "asilo". A nadie le consta, ni se tiene evidencia de estas expresiones.
37. Como puede verse, el impugnante trata de justificar su accionar haciendo mención a que no se le habría designado como docente del aula de 6° grado, a pesar de la sugerencia de los padres de familia; sin embargo, dicha circunstancia no justifica la falta de respeto hacia la docente de iniciales S.A.R.A. Asimismo, como ya se indicó, si bien no se ha corroborado los términos exactamente iguales señalados en la denuncia; de la declaración de los testigos, sí se ha comprobado que el impugnante tuvo una actitud prepotente con la docente de iniciales S.A.R.A al levantar las manos en señal de agresividad, expresándole que con ella no estaba hablando, que no se metiera y que no le hablara, esto al haber expresado previamente que la escuela era un asilo; así como, que le expresó las palabras "ayayera" y "vieja".
38. Respecto al segundo hecho imputado consistente en que el impugnante habría realizado presuntas difamaciones radiales contra la plana docente y administrativa de la institución educativa; se advierte que la Entidad ha valorado los siguientes elementos de acreditación:
- Grabación proporcionada por la Directora de la Institución Educativa N° 82047, sobre el programa radial de inicial C., del 30 de junio de 2023:

Impugnante: (...) quiero mencionar esta situación, señorita, que sigue sucediendo, faltan como quiere y los docentes también faltan cuatro o 5 veces y no faltan a los juegos. Y lo peor de esto señor periodista que ella no informa que no hay otros docentes que están que no son sus ayayeros, digamos, a ellos si les pide que justifiquen que traiga documento el FUT, pero mientras que esos profesores que faltan y no al día siguiente, en otro día les hacen firmar normal, como si no hubiera pasado absolutamente nada y lo mismo sucede con ese profesor de C. (...).

Conductora radial 1: ¿En qué institución está pasando esto? ¿Cuál es el número de la institución?

Impugnante: Es en Chetilla, Chetilla 047

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conducta radial 1: 82047, es primaria verdad?

Impugnante: Sí, sí entonces esta situación ya es pendejada fastidiosa, 5 faltas, 6 faltas y no hay justificación, (...) es un caos señorita cuántas horas roban a los niños de cada grado (...).

Conductora radial 1: Mmm, sí

Impugnante: Y otro de los casos, el almuerzo de Qali Warma lo primero que hacen ellos es almorzar a las 12:30 y hay una persona en el servicio de la portera (...) es como una sirvienta de los profesores y la directora (...) el año pasado teníamos otra directora (...) esa directora, por ejemplo, hacia a este algunos pedidos, algunas obritas hacía pidiendo ahí apoyo en el Gobierno Regional, (...)

Conductor radial 2: Señor, o sea la directora, la señora, la profesora O.S.S tiene sus preferencias

Impugnante: Sí, así es

Conductor radial 2: con algunos profesores y con otros no y uno de los preferidos es R.C.P (...)" (El subrayado es agregado).

- Declaración del docente de iniciales R.E.C.P:

"También quiero mencionar que hasta la fecha el profesor José Alfredo Valer Huillca **me difama a través de una emisora radial diciendo que soy un "ayayero" de la directora y que me permite faltar**, quiero aclarar que respecto a esta situación mi persona viene cursando las pruebas para ser nombrado, por cuanto me tocó por sorteo un aula de promoción. A la fecha me siento más tranquilo que el docente ya no se encuentre en el plantel escolar con esas actitudes que tiene, sin embargo, sigo preocupado porque me está dañando a través de programas radiales, quiero que se haga justicia". (El resaltado es agregado).

- Declaración del docente de iniciales J.E.C.C:

"Quiero agregar que a la fecha me sigue haciendo daño, **difamándome, diciendo que yo faltó a la institución cuando es totalmente falso**, quiero aclarar que este hecho es a través de una **emisora radial**, también me dice **soy un "ayayero" de la directora "sobón, chupa medias"**. (El resaltado es agregado).

- Declaración de la Directora de iniciales M.O.S.S:

"(...) a mí me hace daño mediante una emisora de radio, **me difama**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

diciendo que "tengo preferencias, que tengo mis ayayeros" cosa que no debe decir un docente, (...)"'. (El resaltado es agregado).

39. De acuerdo al contenido de la transcripción de la grabación proporcionada por la Directora de la Institución Educativa N° 82047, se advierte que el impugnante efectuó las siguientes expresiones:

- Señaló que los docentes faltan cuatro o cinco veces.
- Señaló que a los docentes que no son "ayayeros" de la Directora, sí se les pide que justifiquen sus inasistencias.
- Cuestionó que cuántas horas se roba a los niños de cada grado.
- Señaló que la persona del servicio de portería es como un sirviente de los profesores y de la Directora.
- Afirmó que la Directora de iniciales M.O.S.S tiene preferencias.

Cabe señalar que solo se analiza las expresiones del impugnante, mas no así las expresiones de los conductores radiales, personas naturales que no tienen la condición de servidores públicos y, por ende, no son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. En ese sentido, corresponde analizar si dichas expresiones califican como actos difamatorios, según la falta disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944: "*ejecutar (...) dentro o fuera de la institución educativa, actos de (...) difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa*".

40. Al respecto, la difamación implica difundir, expresar o poner en conocimiento de varias personas, algún hecho o circunstancia que pueda dañar o perjudicar, la imagen, reputación o dignidad de otra persona. Esta acción, sin embargo, se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la libertad de expresión y opinión. Sobre ello, con carácter referencial, a través del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

"(...) La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública –no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento- (...) cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre (...) así lo ha reconocido la Corte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

(...)

*Otra ponderación se ha de realizar cuando se está ante el ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor –que comprende la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, Sentencia del Tribunal Constitucional número 0905-2001-AA/TC, del 14.8.2002]. Por tanto, el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el **interés público de las frases cuestionadas –deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión-** y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fe –sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige”. (El resaltado y subrayado es agregado).*

41. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que las expresiones efectuadas por el impugnante no pertenecen al ámbito privado ni a la intimidad de la Directora de iniciales M.O.S.S, ni de los docentes; sino que tales expresiones, contienen una denuncia pública respecto a presuntas inasistencias de los docentes, así como el presunto trato diferenciado que tendría la Directora hacia los docentes, requiriendo justificación solo a algunos, y también cuestiona la labor que estaría realizando el personal del servicio de portería.
42. En ese sentido, las expresiones efectuadas por el impugnante —más allá de que puedan ser verdaderas o falsas— representan una denuncia respecto al funcionamiento de un servicio público, en este caso, el servicio educativo; no involucran expresiones de índole privado o que pertenezcan a la esfera de la intimidad de las personas, por lo que, en este extremo, no se configura la falta disciplinaria imputada.
43. Adicionalmente, si bien los docentes de iniciales R.E.C.P y J.E.C.C sostienen que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnante los habría llamado "ayayeros" en la emisora radial; del contenido de la transcripción de la grabación, se advierte que el impugnante sostuvo lo siguiente: "*hay otros docentes que están que no son sus ayayeros, digamos, a ellos si les pide que justifiquen*", por lo que no se advierte que el impugnante directamente haya afirmado que los docentes mencionados sean unos "ayayeros".

44. Bajo tal orden de consideraciones, resulta que se ha acreditado la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, respecto al primer hecho imputado; sin embargo, no se ha configurado la falta disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 48º de la Ley N° 29944 respecto al segundo hecho imputado.
45. Por consiguiente, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el impugnante, no obstante se confirma la sanción impuesta de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por tres (3) meses, por ser esta proporcional al hecho de faltarle el respeto a una docente, con adjetivos denigrantes y una actitud prepotente, lo que se opone abiertamente a la conducta de respeto y modelo a seguir que deben mantener los docentes respecto a sus alumnos, máxime considerando que los estudiantes señalaron haberse asustado por los insultos del impugnante.

Sobre la Audiencia Especial

46. El impugnante solicitó al Tribunal una audiencia especial, en torno al recurso impugnativo interpuesto. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal¹⁴, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
47. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los

¹⁴**Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"**Artículo 21º.**- De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición¹⁵.

48. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que estos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
49. Siendo así, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALFREDO VALER HUILLCA contra la Resolución Directoral de UGEL Nº 8205-2023-GR.CAJ/DRE/UGEL-CAJ del 13 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA; conforme a lo señalado en el considerando 45.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ALFREDO VALER HUILLCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA.

¹⁵Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimos sextos y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N^{os} 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 21 de 21

